

Desde que en enero de 2001 entrara en vigor la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se han publicado numerosas leyes que, en mayor o en menor medida, han alterado el sistema de recursos que para el proceso civil español introdujo la referida ley.

Algunas de esas modificaciones han sido muy puntuales. Es el caso de las modificaciones introducidas en la Ley 15/2007, de 5 de julio, de Defensa de la Competencia, o por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, otras reformas han sido de mucho mayor calado y afectan a un conjunto de recursos propios del proceso civil, tan sólo a algunos de ellos. Es el caso de la Ley 13/2014, de 1 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para el planteamiento de la nueva Oficial judicial y de la 10/2011, de 10 de noviembre, complementaria de la anterior, así como de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, o de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se refiere a la revisión civil.

Además, no se pueden olvidar ni la necesidad de modernización de la justicia, ni la repercusión del sistema de recursos sobre la eficiencia de la justicia civil, ni que a través de la actualización y modernización de las nociones referidas en el sistema de recursos en el contexto europeo. En la presente obra las cuestiones y algunas más se someten a la consideración de jurista.

M. Ortells - R. Bellido
(Directores)

LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL

Continuidad y reforma

Manuel Ortells Ramos
Rafael Bellido Penadés
(Directores)

LOS RECURSOS
EN EL PROCESO CIVIL

Manuel ORTELLS RAMOS
Vicente GIMENO SENDRA
Francisco RAMOS ROMEU
Mar ARANDA JURADO
José BONET NAVARRO
Raquel BORGES BLÁZQUEZ
Ricardo JUAN SÁNCHEZ
Patricia LLOPIS NADAL
José MARTÍN PASTOR

Francisco Javier MATIA ORTILLA
Rafael BELLIDO PENADÉS
Alicia ARMENGOT VILAPLANA
Luis-Andrés CUCARELLA GALIANA
Gemma GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN
Ibon HUALDE LÓPEZ
Vicente PÉREZ DAUDÍ
Julio SIGÜENZA LÓPEZ
Soraya AMRAMI MEKKI
Paolo BIAVATI



9 786491 480365

Diputacions d.e.



GENERALITAT VALENCIANA

Biblioteca
Práctica
Procesal

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 170 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Centro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Centro a través de la web www.cesdederechos.com o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2016

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-9148-036-5
Depósito Legal: M-43590-2016

Maquetación:
German Balaguer Váldivia - german.balaguer@gmail.com

La presente obra colectiva constituye una recopilación de las ponencias y comunicaciones presentadas en la Jornada Internacional sobre "Los costes de la justicia y el sistema de recursos en el proceso civil", celebrada en la Facultad de Derecho de la Universitat de València los días 10 y 11 de diciembre de 2015, bajo el patrocinio de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana (Ref. AORG2015-037).

c) La ausencia de efecto suspensivo del recurso y otras variantes de esta técnica.....	42
d) El cumplimiento de la sentencia recurrida -o el depósito, consignación o caución de la cantidad de dinero impuesta- como presupuesto de admisión del recurso.....	44
e) El régimen de las costas en los recursos y la exigencia de un "depósito para recurrir".....	47
D) Reducción de medios personales para resolver el recurso y reducción de su amplitud y de sus trámites..	48
a) Juez individual, en vez de órgano jurisdiccional colegiado, para los recursos en procesos de escasa cuantía.....	48
b) La amplitud del recurso ante un tribunal superior	49
c) La reducción de los actos procesales del recurso	53
III. Los recursos ante el Tribunal Supremo: Algo más, algo distinto, a la corrección de errores de las sentencias de segunda instancia	54
1. De la selección por el valor económico del asunto a la selección en atención al valor constitucional de la igualdad ..	55
2. Dos técnicas para determinar las resoluciones recurribles en casación y que persiguen la igualdad en la aplicación de la ley	57
3. Valoración de las dos técnicas y posibilidades de mejora del sistema de selección de asuntos.....	59
SECCIÓN PRIMERA	
COSTES, EFICACIA DEL PROCESO Y SISTEMA DE RECURSOS	
TASAS JUDICIALES Y FINANCIACIÓN DE LA JUSTICIA.....	65
VICENTE GIMENO SENDRA	
I. La financiación de la Justicia y el art. 119 C.E.....	65
II. Granitud total y parcial	66
III. La constitucionalidad de las tasas judiciales.....	67
IV. La inconstitucionalidad de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre	69
V. ¿Inconstitucionalidad de las tasas de las personas jurídicas? ..	70
VI. Conclusión	72

CALIDAD Y EFICIENCIA DE LA JUSTICIA: HACIA UNA POLITICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	73
FRANCISCO RAMOS ROMEO	
I. Calidad y eficiencia de la justicia y medios de impugnación..	74
II. Calidad de la justicia sin recursos.....	76
1. Parámetros del modelo	77
2. Efectos de variaciones de los parámetros sobre la calidad..	80
3. Eficiencia de la calidad de la justicia.....	81
4. Objetivos y limitaciones.....	84
5. Comparaciones entre sistemas.....	85
III. Calidad de la justicia con recursos.....	86
1. Parámetros del modelo	86
2. Efectos de variaciones en los parámetros y eficiencia del sistema	88
3. Comentarios sobre el factor tiempo.....	89
IV. Comparación de sistemas con y sin recursos.....	90
1. Algunas condiciones mínimas de un sistema con recursos..	91
2. Efectos de variaciones en los parámetros.....	97
V. Hacia una política coherente de medios de impugnación.....	98
LA MEDIACIÓN: UN RECURSO QUE OPTIMIZA EL COSTE DE LA JUSTICIA.....	103
MAR ARANDA JURADO	
I. La mediación: una apuesta por los instrumentos que complementan la administración de justicia.....	103
II. La mediación como reconocimiento de la capacidad de autorregulación de las partes que, además, contribuye a optimizar el coste de la justicia.....	107
III. Conclusión	111
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR CUENTA MANIFESTADA TRAS LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEC	113
JOSÉ BONET NAVARRO	
I. La sucesión procesal <i>morris causa</i> en la legitimación del abogado	114

II. Postulación facultativa.....	115
III. Reforzamiento de las funciones del Letrado de la Administración de Justicia.....	116
IV. Naturaleza de la impugnación de la cuenta del procurador.....	118
V. Mejoras puntuales en el procedimiento.....	120
VI. Reforzamiento de la contradicción.....	120
1. Reforzamiento de las consecuencias en caso de pasividad.....	121
2. Aclaración de las consecuencias en caso de pasividad.....	121
VII. A modo de conclusión.....	121

LA JUSTICIA SUFRE ALZHEIMER. LAS TASAS JUDICIALES, ENTRE EL BLANCO Y EL NEGRO HAY UNA ESCALA DE GRADOS. ESPECIAL REFERENCIA A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....

RAQUEL BORGES BLÁZQUEZ

I. Planteamiento.....	125
II. Las tasas en el derecho comparado.....	126
III. Breve evolución histórica.....	127
IV. El Real Decreto Ley 3/2013. Especial referencia a las víctimas de violencia de género.....	131
V. El Real Decreto Ley 1/2015, ¡adiós tasas!.....	131
VI. Examen de constitucionalidad de las tasas judiciales.....	132
VII. Sobre la utilidad de las tasas judiciales.....	136
VIII. Conclusiones.....	138

RECLAMACIONES DE PEQUEÑA CUANTÍA POR DEUDAS NO CONTRADICTORIAS: COSTE, EFICIENCIA Y EL IMPACTO DE LA REFORMA DE LA LEY 42/2015 SOBRE JUSTICIA DIGITAL..

RICARDO JUAN SÁNCHEZ

I. Introducción y delimitación del ámbito de análisis.....	141
II. La aplicación de las nuevas tecnologías telemáticas y electrónicas y su impacto en la justicia.....	142
III. Los procedimientos alternativos para la obtención de un título ejecutivo por pequeñas deudas.....	144
1. El juicio verbal.....	144

A) Juicio verbal para reclamaciones inferiores a 2000 euros.....	145
B) El juicio verbal superior a 2000 euros.....	148
2. El procedimiento monitorio (común).....	148
3. El procedimiento monitorio notarial.....	151
4. Coste económico y eficiencia de los procedimientos analizados.....	153
5. Las costas procesales en estas reclamaciones.....	156

LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN EL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA: UN DERECHO FUNDAMENTAL RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 47 DE LA CARTA.....

PATRICIA LLOPIS NADAL

I. Introducción.....	159
II. Análisis del marco de reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita como un derecho fundamental.....	160
1. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión: un instrumento vinculante con un ámbito de aplicación difícil de delimitar.....	160
2. La Carta de la Unión Europea: una protección que va más allá del Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	162
3. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 47 de la Carta.....	163
A) La asistencia jurídica gratuita como parte de los derechos fundamentales relacionados con la Justicia.....	163
B) La asistencia jurídica gratuita reconocida en la Carta como un derecho y no como un principio.....	164
III. El derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita en el ordenamiento jurídico de la Unión.....	166
1. Características del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita.....	166
2. Ámbito de aplicación del derecho fundamental a la asistencia jurídica gratuita.....	167
A) Ámbito de aplicación material del derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	167

1. Del derecho al recurso en el ordenamiento jurídico español.....	297
2. De la conformidad a derecho de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios.....	301
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	
LUIS-ANDRÉS CUCARELLA GALLANA.....	
1. El Consejo de Europa y la protección de los derechos humanos.....	307
1. Origen.....	307
2. Finalidad.....	309
II. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.....	310
1. Ámbito.....	310
2. Ampliación del número de derechos protegidos, en virtud de los Protocolos anexos y otros Convenios.....	312
III. Competencia del TEDH.....	315
IV. Recursos contra las decisiones y sentencias del TEDH.....	318
1. Concepto.....	318
2. Contra las decisiones del juez único.....	319
3. Contra las decisiones y sentencias del Comité.....	319
4. Contra las decisiones y sentencias de la Sala.....	320
5. Contrás las decisiones y sentencias de la Gran Sala.....	323
V. Impugnación de la eficacia de cosa juzgada de las sentencias dictadas por las salas.....	324
RÉGIMEN DE RECURSOS EN EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN Y DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE EL ALCANCE DE LA COSA JUZGADA: UNA COMBINACIÓN IMPRUDENTE.....	
GEMMA GARCÍA-ROSTÁN CALYÍN.....	
1. Planteamiento.....	327
II. La doctrina del Tribunal Supremo.....	328

C) Valoración crítica.....	258
a) Juicio de inconstitucionalidad.....	258
b) La inadecuación del actual sistema de recursos extraordinarios y el retorno básico al recurso de casación tradicional.....	260
3. La revisión civil.....	271
IV. Conclusiones.....	273
EL ACCESO A LOS RECURSOS Y LAS INTERPRETACIONES MANIFIESTAMENTE ERRÓNEAS, RIGUROSAS Y FORMALISTAS.....	
ALICIA ARMENGOT VILAPLANA.....	
I. El acceso a la Jurisdicción y el acceso al recurso legalmente establecido como contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva.....	275
II. La inadmisión de recursos por errores patentes, manifiestos, atribuibles al órgano jurisdiccional y determinantes de la decisión de inadmisión.....	279
III. La inadmisión de recursos mediante resoluciones que carecen de suficiente motivación o la misma es errónea; en particular, la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones.....	282
IV. La inadmisión de recursos por falta de requisitos no exigidos por la Ley; en particular, la inadmisión del recurso de casación contencioso-administrativo por falta de requisitos del escrito de preparación del recurso, no previstos por la ley, pero exigidos por la jurisprudencia.....	288
V. La inadmisión de recursos por interpretaciones rigurosas y excesivamente formalistas.....	290
TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES E INSTANCIA ÚNICA.....	
JOSÉ BONET NAVARRO.....	
I. Sobre la distinción entre irrevocabilidad e instancia única.....	295
II. Sobre la justificación de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios.....	296

TRIBUNALES CONSUETUDINARIOS Y TRADICIONALES E INSTANCIA ÚNICA

JOSÉ BONET NAVARRO

*Catedrático de Derecho Procesal,
UVEG*

1. SOBRE LA DISTINCIÓN ENTRE IRREVOCABILIDAD E INSTANCIA ÚNICA

Como es bien conocido, la irrevocabilidad es nota característica de la jurisdicción¹, aunque no resulta un elemento identificador definitivo porque, entre otras cosas, encontramos decisiones revocables de indudable carácter jurisdiccional, como las de los procesos sumarios (art. 447.2 a 4 LEC).

Los tribunales españoles reconocidos expresamente como tradicionales y consuetudinarios en los términos del art. 125 CE, actualmente solo son el Tribunal de las Aguas de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia. La eficacia de cosa juzgada de sus decisiones deriva del reconocimiento por la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal y como requiere el art. 122.1 CE en cuanto excepción al principio constitucional de unidad jurisdiccional.

La imposibilidad de revisión ulterior se refuerza por el hecho de que en el organigrama de los tribunales tradicionales y consuetudinarios españoles se

¹ Una sólida posición doctrinal mantiene que solamente la nota de irrevocabilidad permite identificar en todos los supuestos la jurisdicción. Así, SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción, acción y proceso*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 65, rotundamente afirma que "descartados todos los criterios usuales, forzosamente hay que acudir al criterio de cosa juzgada... como el único válido para diferenciar caso por caso si nos encontramos ante un acto administrativo o jurisdiccional". En un sentido similar, GIMENO SENDRA, V., *Poder judicial, potestad jurisdiccional y legitimación*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1978, núms. 2-3, p. 321, indica que mientras la decisión de la autoridad administrativa "es provisional o interina, las decisiones de la Jurisdicción son definitivas y obligatorias".

carece de órgano superior⁷. Asimismo, la costumbre, la propia *actoritas* del Tribunal y hasta la inconveniencia práctica de la impugnación, han favorecido la no impugnabilidad, aunque, en puridad, únicamente puede sostenerse tras el reconocimiento de su carácter jurisdiccional.

Ahora bien, irrevocabilidad e instancia única son fenómenos que han de ser debidamente deslindados. Piénsese solamente que, aunque la mayoría de las decisiones jurisdiccionales son irrevocables, no es regla general pronunciarse en única instancia. Por el contrario, las decisiones se someten a un sistema de impugnación. Por eso, en los tribunales tradicionales y consuetudinarios, irrevocabilidad e instancia ciertamente confluyen pero es de forma meramente casual.

II. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA ÚNICA EN LOS TRIBUNALES TRADICIONALES Y CONSUETUDINARIOS

La justificación de la instancia única podría quedar en entredicho en el caso de que los tribunales tradicionales y consuetudinarios pudieran resolver sobre derecho penal o, al menos, administrativo sancionador, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, sus decisiones estén incluyendo también aspectos de derecho civil, sobre todo indemnizatorio.

De ese modo, el tema de la naturaleza jurídica del derecho que aplican estos tribunales adquiere relevancia: de un lado, porque al condenado o sancionado deberían corresponder las garantías del derecho penal con más o menos matices⁸; y de otro, porque la aplicación de los principios y garantías del

⁷ Cuestión distinta es que en la fase de liquidación de la sentencia, pueda solicitarse una nueva vista por considerar incorrecto el *quantum* indemnizatorio. Según indica FAVRETTO, Ch., "El Tribunal de las Aguas: Mito y evolución reciente", en *Braza*, núm. 28-29, 2004, p. 204. "si las sentencias del Tribunal de las Aguas no son impugnables, las sentencias aunque no son impugnables, si se pueden recurrir por el valor de la sentencia pudiendo una nueva vista si se considera que el valor de los daños y perjuicios son demasiado altos o demasiado bajos".

⁸ El Tribunal Constitucional pronto estableció que los principios esenciales de naturaleza procesal del art. 24 debían aplicarse a la actividad sancionadora de la Administración, en cuanto preserva la seguridad jurídica conforme al art. 9 CE y los valores esenciales que subyacen en el citado art. 24 CE (STC 18/1981, de 8 de junio). Por su parte, la STC 56/1998, de 16 de marzo, resume la doctrina jurisprudencial cuando señala que "los principios esenciales reflejados en

el art. 24 de la Constitución en materia de procedimientos han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración" (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º); a que entre dichos principios se encuentra el que inspira el contenido del derecho a la presunción de inocencia (STC 76/1990, fundamento jurídico 8... requiere la preservación de "los valores esenciales que se encuentran en la base del proceso, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución" (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º). En esta última punta hemos insistido, también con otras palabras en múltiples resoluciones, postulando una aplicación de las garantías procesales al procedimiento administrativo sancionador "en línea de principio" (STC 66/1984, fundamento jurídico 1º), casuística (SSTC 246/1991, 197/1995) y rechazando que dicha aplicación pueda realizarse de modo automático (SSTC 22/1990, 246/1991); y rechazando que dicha aplicación pueda realizarse de modo automático, inmediato (STC 18/1990), o automático (STC 197/1995)". En la doctrina, véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S., "Reflexiones sobre los Jurados de Aguas", en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez, J. (coord.: MARTÍN-RETORTILLO, L.), Civitas, Madrid, 1993, pp. 269-72, concluyendo que los matices "obviamente, no permiten la aplicación, sin más, de los criterios del orden penal al sistema sancionador administrativo".

Así, por ejemplo, el artículo 118 de la CE habla de que "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto", con referencia a la firmeza de la sentencia, que como solamente se alcanza cuando no concurre la posibilidad de recurso, se explica presuponiendo dicho sistema de recursos. También el art. 123.1 CE por el que "el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todas las órdenes", y el art. 152.1.II CE referido a que "un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, ejercerá la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma", preceptos que al referirse al carácter superior de un tribunal presupone otro inferior y, así, la existencia de un sistema de recursos que los relacione. Y por último, el art. 152.1.III CE, en su referencia más directa referida a que "los superiores instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados

proceso penal exigiría la doble instancia en las decisiones de estos tribunales, resultando así incompatible a derecho su conocimiento en primera y única instancia.

1. Del derecho al recurso en el ordenamiento jurídico español

La Constitución española de 1978 carece de previsión expresa sobre el derecho al recurso, y, coherentemente, no establece qué caracteres debería reunir tal recurso con carácter general. A pesar de ello, también es cierto que algunos preceptos de la Constitución de un modo más bien presuponen el establecimiento de un sistema de recursos (principalmente, arts. 118, 123.1, así como 152.1 puntos II y II. CE)⁹, de modo que parte de su existencia.

La carencia de reconocimiento constitucional expreso no impide que el ordenamiento jurídico procesal español, como la mayor parte de los sistemas procesales, instaure la posibilidad de impugnación desde el primer momento, consecuencia de la necesidad de subsanar los errores que naturalmente se producen en la actividad jurisdiccional. Errores que forman parte de la misma esencia de la función de resolver conflictos, dada la complejidad que tal actividad entraña y de las limitaciones propias de la imperfección humana del juzgador.

No obstante, la constatación de su existencia en la Constitución no implica necesariamente que imponga la necesidad de introducir o mantener un sistema de impugnación y mucho más si el mismo ha de caracterizarse de un modo determinado. De hecho, ni siquiera de forma indirecta deriva de la Constitución que deba implementarse una doble instancia o que deba generalizarse el recurso de apelación como medio considerado idóneo para alcanzar la doble instancia⁵. Otra cosa es que la jurisprudencia reconozca que, una vez establecido legalmente un sistema de impugnación, surge el derecho a instrumentarlo siempre que se cumplan sus presupuestos⁶.

Sin embargo, en el proceso penal, las normas internacionales conducen a una consecuencia distinta⁷. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley". Y también el art. 2.1 del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984⁸, establece que "1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tiene derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sean examinadas por un tribunal superior. El ejercicio de este derecho, que incluye los motivos por los que puede ser ejercitado, serán regulados por la ley". Siendo así, como sea que las normas supranacionales integran el ordenamiento jurídico español y además sirven de pauta interpretativa de los derechos fundamentales y libertades públicas conforme al art. 110.2 CE, puede afirmarse que el derecho al recurso forma parte de la tutela judicial efectiva en el ámbito del proceso penal como una de las garantías a que genéricamente se refiere el art. 24.2 CE⁹.

No obstante, el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un Tribunal Superior solamente cabrá "conforme a lo prescrito por la Ley". Esto significa, atendiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pronunciada en relación con los arts. 6.1 del Convenio

en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que está el órgano competente en primera instancia".

⁵ La STC 19/1983, de 14 de marzo, señala que "el derecho a la tutela judicial, según ha declarado también el Tribunal en reiteradas ocasiones, no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales —o a través del sistema de doble instancia o mediante otros recursos como el de casación— de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador". Y también la STC 61/1983, de 11 de julio, afirma que "el derecho a la tutela judicial no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales a través del sistema de doble instancia de que ahora se trata, de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador".

⁶ Recuerda la STC 246/2007, de 10 de diciembre, que "desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, dictada por el Pleno de este Tribunal, hemos venido manteniendo de modo consistente que, así como el acceso a la jurisdicción es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales ha de incorporarse al mencionado derecho en la concreta configuración que recibe en cada uno de las leyes de enjuiciamiento que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales".

⁷ Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno" (art. 96.1 CE); y, sobre todo, en atención a que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y

los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España" (art. 10.2 CE).

⁸ Firmado por España el 22 de noviembre de 1984, y ratificado mucho más tarde, concretamente el 16 de septiembre de 2009, ha entrado en vigor en fecha relativamente reciente: el 1 de diciembre de ese mismo año.

⁹ Así, entre otros, la STC 120/2009, de 18 de mayo, "en materia penal el legislador sí debe prever un régimen de impugnación de las sentencias condenatorias, dado que, como ya dijimos en la STC 42/1982, de 5 de julio (FJ 3), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) —de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución en su art. 10.2 CE— consagra en su art. 14.5 el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato incorporado a nuestro Derecho Interno obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior, a salvo los supuestos de infracciones menores o cuando la persona haya sido juzgada por un Tribunal que constituya la máxima instancia judicial o cuando haya sido declarada culpable tras un recurso contra su absolución".

para la protección de los Derechos y de las Libertades fundamentales¹⁰, así como también el art. 2 del citado Protocolo núm. 7 del Convenio¹¹, que el art. 14.5 del Pacto Internacional no impone la generalización de una segunda instancia sino únicamente que un tribunal superior pueda controlar la corrección del juicio sustanciado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto.

Igualmente, la capacidad configuradora del legislador queda incólume. Podrá establecer el órgano competente para resolver o el número y calidad de recursos admisibles, en este caso, el de apelación y el de casación¹². Siendo así, derecho al recurso en el proceso penal no se corresponde exactamente con necesidad de doble grado o que deba generalizarse la apelación. Por su parte, el derecho al recurso se limita a "toda persona declarada culpable", o, en otros términos, frente a quien se haya dictado "fallo condenatorio" o "declaración de culpabilidad", de modo que se le haya impuesto una "condena" o una "pena"¹³, sin perjuicio de que pueda extenderse a la parte

¹⁰ Dispone este precepto que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia".

¹¹ SSTDH de 13 de febrero de 2001, caso Krombach vs. Francia; y de 25 de julio de 2002, caso Papou vs. Francia.

¹² Según indica, entre otras muchas, la STC 16/2001, de 28 de febrero, "como ha venido reteniéndose este Tribunal, lo que el citado derecho fundamental establece es la posibilidad de revisión de una condena por un Tribunal superior, garantizada, en supuestos como el presente, a través del recurso de casación "siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio, sino como el derecho a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto".

¹³ Eso permite afirmar que carece de fundamento constitucional la aplicación a un supuesto de resolución negativa de una solicitud de licenciamiento del centro penitenciario "puesto que no está en casación el derecho a la revisión del fallo condenatorio y la pena por un Tribunal superior".

acusadora cuando la sentencia sea absolutoria, consecuencia del principio de igualdad¹⁴.

Puede afirmarse, en suma, que las normas supranacionales imponen la posibilidad de impugnación de la condena en el proceso penal. Posibilidad que se satisface suficientemente mediante los recursos de apelación y casación¹⁵. Sin embargo, tal posibilidad no se cumple en el proceso seguido ante los tribunales tradicionales y consuetudinarios. Ahora bien, como a continuación me dispongo a argumentar, esto no implica vulneración del derecho al recurso.

2. De la conformidad a derecho de la instancia única en los tribunales tradicionales y consuetudinarios

Como la instancia única se presentaba como una característica llamativa en el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, tuvo FAURÉN¹⁶ que justificarla, de entrada, en una cierta posición personal favorable a la justicia de primera instancia, si bien reconoce que "una vía de recurso supone una mayor garantía de justicia"; y, sobre todo, mantiene que un sistema oral puro como el que le caracteriza impide en la práctica la doble instancia. Según este maestro, "el tribunal superior carecería de antecedentes para poder instruirlo". Asimismo, señala que tendría inconvenientes como: la "necesidad de prescindir de la oralidad; falta de base para la propia apelación; inconveniencia de sujetarla

sin que sea posible extender el alcance de la citada garantía... a todos los recursos que puedan interponerse frente a cualquier resolución judicial dictada en un proceso penal" (STC 113/2012, de 24 de mayo).

¹⁴ De ese modo, la STC 27/1985, de 26 de febrero, se refiere al "art. 24 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y a un proceso con todas las garantías, lo cual exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurrir", por lo tanto, que, una vez creado un recurso en nuestro ordenamiento -en este caso el recurso de casación-, tal garantía procesal haya de estar a disposición de todas las partes".

¹⁵ Como señaló el Tribunal Constitucional (STC 42/1982, de 5 de julio), el art. 14.5 del Pacto "no es bastante para crear por sí mismo recursos insistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento".

¹⁶ FAURÉN GUILLEN, V., *El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso*, Valencia, 2ª ed., 1988, pp. 551-5.

a un tribunal ordinario, no especializado en la aplicación de las Ordenanzas de la Vega de Valencia, y en ocasiones, sus jueces-juristas poco enterados o ignorantes de ciertos factores sociales y económicos que influyen sobremanera en la conducta del Tribunal de las Aguas", lo que generaría también desconcentración, mayores gastos y lentitud. Además, según indica, no tendría claros beneficios en el servicio de la justicia. Asimismo, un hipotético recurso de apelación, según afirma, "acarrearía, tarde o temprano, su extinción, sin beneficio de nadie -exceptuados quizá algunos libresco-uniformadores-". A lo que todavía añade que no sería operativo para las infracciones que dejan una huella efímera como en el caso del sorriego, que exige inmediatez en la actuación, impediría documentaciones y, por tanto, inoperatividad en una hipotética segunda instancia. Igualmente, unas medidas cautelares mientras dura la apelación, produciría más perjuicios que beneficios pues para que las posibilidades de comprobación por el tribunal superior fueran efectivas en ciertos supuestos sería necesario dejar improductivo el campo durante la apelación, incompatible con la celeridad con que se producen los cultivos. En definitiva, la instancia única en el Tribunal de las Aguas responde a imperativos de la "economía procesal", y "utilidad" derivada de la "adecuación y practicabilidad". Ventajas todas ellas, principalmente en lo que supone de celeridad, que vienen a compensar el riesgo de que eventualmente se dicte una sentencia injusta.

Aunque podemos compartir estos argumentos, sobre todo desde un punto de vista práctico¹⁷, esta conveniencia siempre será relativa, en atención a un contexto procesal determinado y a unos supuestamente escasos o menores

beneficios derivados. Y si los argumentos han podido contribuir para justificar de algún modo la subsistencia del Tribunal de las Aguas de Valencia, en cambio, no permitirían superar la exigencia de la doble instancia en los términos indicados en el punto anterior. Siendo así, el sistema de instancia única en principio habría sufrido serias dificultades para superar una evaluación sobre su adecuación a las normas supranacionales vigentes en España.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya había dado cobertura a la instancia única en la STC 113/2004, cuando, en relación con la imposibilidad de impugnar la Sentencia del Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, afirmó que "carece manifiestamente de la imprescindible relevancia constitucional... el sistema de recursos no tiene, salvo en el orden penal, vinculación constitucional (entre otras muchas, SSTC 109/1987, de 29 de junio, 37/1995, de 7 de febrero, y 214/2003, de 1 de diciembre), y sin que a tal fin pueda bastar la forzada apelación que se hace en la demanda de amparo a la facultad del Consejo de imponer sanciones en su caso. Pues la existencia de recurso frente a las decisiones del Consejo es cuestión que naturalmente atañe en exclusiva a la libertad de configuración que corresponde al legislador". Esta rotundidad contrasta de todos modos con una motivación que, en mi opinión, no puede calificarse precisamente como extensa ni sustanciosa pues pasa de soslayo por el tema de la capacidad sancionadora que corresponde al Consejo y al Tribunal de las Aguas y con las garantías procesales inherentes a la misma.

Con todo, no ha de pasar por alto que existen supuestos similares en los que se produce la exención del derecho al recurso ante un Tribunal Superior, incluso en la aplicación del derecho penal. Como es sabido, por el momento al menos, compete a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la instrucción y enjuiciamiento de determinados supuestos de aforamiento (arts. 71.3, 102.1 y 57.1, 2 y 3º LOPD) y las resoluciones dictadas por esta Sala no son impugnables, entre otras razones, por no existir ni ser viable un órgano superior¹⁸.

¹⁸ FAIRÉN GUILLEN, V., "Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)", cit., pp.202, sobre esto explícita que dicho Tribunal superior "es inconcebible que fuera otro nombrado por los mismos individuos y por los mismos trámites que lo son los Síndicos que integran el Tribunal de las Aguas... Aparecería el obstáculo de lo desigual entre los mismos labradores-comuneros elegidos, unos para poder incluso revocar el pronunciamiento de los otros".

¹⁷ Básicamente la misma que mantiene y reitera recientemente FAIRÉN GUILLEN, V., "Dos llamadas de actualidad sobre el tribunal de las aguas de Valencia (El Tribunal y los recursos; la adhesión de la Acequia del Oro)", en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento admnistrativo y garantía jurisdiccional). Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, I. (coord.: MARTÍN-RETORTILLO), Civitas, Madrid, 1993, pp.201-5, quien considera que sostener la inconstitucionalidad por esta vía sería propio de "ignaros" y que "refleja ingenuidad", pues el Tribunal no condena a pena, además de su carácter oral, con las dificultades prácticas para su examen, y por inexistencia de órgano superior posible. Y todavía más recientemente, Ídem, "El proceso oral y eficaz ante el millenario Tribunal de las Aguas de Valencia", en *Cuestiones actuales de la Jurisdicción en España*, II. (coord.: MONTOYA), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 1169, cuando afirma en relación a la posible introducción de un doble grado en el Tribunal de las Aguas por mor de las normas internacionales "si se desea mantenerlo como castrodo de la productividad de la Agería de Valencia, ello es imposible por nocivo".

Como afirma la STC 136/1999, de 20 de julio, en referencia a la anterior 166/1993, de 20 de mayo, "el privilegio del fuero, que es un plus, equilibra así la inexistencia de una doble instancia, que si bien es una de las garantías del proceso a las cuales alude genéricamente el art. 24.2 C.E., ha de ser matizada en los casos en que el enjuiciamiento se confía directamente al supremo juez en todos los órdenes jurisdiccionales, salvo el constitucional (art. 123 C.E.), a quien habría de revertir en definitiva la competencia funcional en un segundo grado o escalón procesal". Conclusión que hoy se encuentra reforzada por la circunstancia, que conviene tener presente como criterio interpretativo, de que el art. 2 del Protocolo Adicional núm. 7 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1984 (firmado por España el 19 de marzo de 1985, está pendiente de ratificación), dispone que el principio general de la doble instancia penal "podrá ser objeto de excepciones... cuando el interesado ha sido juzgado en primera instancia por la jurisdicción más alta" (STC 41/1998 y ATC 1309/1988)¹⁹. Así, pues, se justificaba la imposibilidad de que un órgano superior pueda revisar la decisión condenatoria penal, cuando quien conoce es ya precisamente el superior²⁰. Como afirma CALDERÓN²¹, "aun faltando la garantía que se pretende con el reconocimiento del derecho al recurso, ésta se ve compensada por realizar el

¹⁹ A lo anterior añade la misma sentencia que "esta sustitución parcial de una garantía procesal por otra, inoqua para la integridad del correspondiente derecho fundamental, se funda en sólidas razones de preservación de "la independencia y el prestigio de las instituciones" (STC 22/1997), y que, si dicha garantía se extiende a personas no aforradas, ello se debe al razonable criterio de no escindir por razón de las personas, el enjuiciamiento de unos mismos hechos".

²⁰ En España no existe un órgano superior al Tribunal de las Aguas, a diferencia de lo que ocurre en otros países como, por ejemplo, en Italia. En este país existe una verdadera "jurisdicción de aguas", con Tribunales Regionales de Aguas Públicas y un Tribunal Superior de Aguas, para conocer recursos de apelación frente a resoluciones de los primeros. Además, la competencia de estos órganos es bastante más extensa que la del Tribunal de las Aguas: resolver conflictos relativos a la propiedad hidráulica; propiedad de aguas, límites de los ríos y lagos, derechos relativos a canalizaciones y uso de aguas públicas, indemnizaciones en los casos de expropiación para la ejecución de obras hidráulicas, resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las obras hidráulicas promovidas por la Administración, indemnizaciones por expropiación de derechos de pesca, así como los recursos de apelación contra las sentencias del Pretor cuyo objeto sean acciones posesorias sobre aguas públicas. Véase LOZANO MIRALLES, J., "El complejo panorama de la organización jurisdiccional en Italia", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 51, 1998, pp. 13-68.

²¹ CALDERÓN CUADRADO, M. P., *La segunda instancia penal*, Thomson Aranzadi, Cizur menor, 2005, p. 174.

enjuiciamiento el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, protección mayor si se quiere que el recurso en sí".

En el caso concreto del Tribunal de las Aguas, como del mismo modo en el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, no es adecuado incluirlo en las jerarquías orgánicas propias de los tribunales ordinarios. En realidad, se trata de un órgano especial que opera en un ámbito determinado y único. La particular configuración y designación de estos órganos, integrados por síndicos-jueces elegidos por las propias comunidades que no han de ser titulados en derecho pero sí absolutamente especialistas y superiores conocedores no solo de los hechos sino también de los derechos que les corresponde en su ámbito competencial²², permite que se erija como tribunal único en su ámbito y, por ello, que carezcan de superior jerárquico. Lo dicho sin perjuicio de las competencias de órganos también especiales como el Tribunal Constitucional, pero que no deben ser considerados como superiores *estricto sensu*, ni el recurso de amparo merece ser considerado como un nuevo examen de la condena²³. En fin, puede concluirse en la existencia de imposibilidad orgánica para dar acceso a un tribunal superior cuando un tribunal tradicional o consue-

²² Como afirma GINER BOIRA, V., *El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*, 960, Valencia, 1960, p. 43, "conocen y casi diríamos que a la perfección, el derecho aplicable en el Tribunal, que no es otro que las Ordenanzas por las que se rigen cada una de las Aceguas... no son légos en derecho, sino expertos en el que han de aplicar". En la misma línea, FAJEN GUILLEN, V., *El Tribunal de las Aguas...* cit., p. 257, considera que, aunque no juristas, "son jueces técnicos en la materia, jueces especializados sin título oficial de tales". Idem, "El proceso oral y eficaz ante el millenario Tribunal de las Aguas de Valencia", cit., pp. 1168, añade que "conocen perfectamente el derecho de la Huerta y discuten y resuelven sobre todo el problema litigioso, fáctica y jurídicamente, con el Prestidante, sin separación alguna". En la misma línea, MASCARELL NAVARRO, M. J., "El Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana y su proceso jurídico", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, (600 TARÍN y SALA), Javier Boronat, Valencia, 2ª ed., 2010, págs. 22-3. ARBIOL MUÑOZ, V., "El Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia", en *Derechos civiles en España*, V. (dir.: BERCOVITZ y MARTINEZ-SIMANCAS), Aranzadi, Cizur Menor, 2000, pp. 3233-4.

²³ Aunque lo afirma CALDERÓN CUADRADO, M. P., *La segunda instancia penal*, cit., p. 173, concretamente en relación con las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo en caso de amparo, estimó que por similares razones la afirmación sigue siendo válida para el enjuiciamiento por el Tribunal de las Aguas. Por lo demás, para consideraciones generales sobre la impugnación de las sentencias ante el Tribunal Constitucional, véase BELLIDO PENADES, R., "Los medios de impugnación de las sentencias del Tribunal de las Aguas de Valencia", en *El Tribunal de las Aguas de Valencia. Claves jurídicas*, (dir.: BONET, coor.: MASCARELL), Valencia, Institución Alfons el Magnànim, 2014, pp. 379-92.

tudinario como el Tribunal de las Aguas de Valencia o el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia, juzgando en primera y única instancia, deciden imponer una condena o sanción.

Por último, resulta definitiva la entrada en vigor del Protocolo núm. 7 del Convenio Europeo para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Firmado por España el 22 de noviembre de 1984 y ratificado el 16 de septiembre de 2009, en vigor desde el 1 de diciembre de ese mismo año. Su art. 2 establece excepciones al derecho al recurso cuando dispone que: "Este derecho puede estar sujeto a excepciones respecto de las infracciones de carácter menor definidas por la ley, así como en los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un tribunal superior o haya sido declarado culpable y condenado después de un recurso contra su absolución"²⁴. Así, puede afirmarse, en suma, que la excepción a "los casos en que el interesado haya sido juzgado en primera instancia por un tribunal superior" despeja cualquier atisbo de duda que pudiera haberse mantenido sobre su operatividad. Si a esta circunstancia sumamos la consideración de la posición de superioridad que ocupan los tribunales tradicionales y consuetudinarios, así como el hecho de la inexistencia y de la inviabilidad de órgano superior a los mismos en el conocimiento de los hechos y derechos que integran su competencia²⁵, queda salvada cualquier exigencia que podría derivar de las normas supranacionales en materia de revisión de los fallos condenatorios en cualquier caso.

²⁴ Circunstancia que, por su parte, es recordada por la STC 120/2009, de 18 de mayo, cuando resalta que "entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior, a salvo los supuestos de infracciones menores o cuando la persona haya sido juzgada por un Tribunal que constituya la máxima instancia judicial o cuando haya sido declarado culpable tras un recurso contra su absolución".

²⁵ Unido a la circunstancia de que, como indica GINER BOIRA V., *El Tribunal de las Aguas de la Hoga de Valencia, 960-1960*, cit., p. 15, por la autoridad máxima que supone pronunciar fallos insapelables "sus jueces extremar su función para garantizar siempre de quienes ante el mismo acuden".

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LUIS-ANDRÉS CUCARELLA GALLIANA
*Profesor Titular Universidad. Acr. Catedrático de Universidad
 Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia y Valencia
 Universitat de València*

I. EL CONSEJO DE EUROPA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Origen

Al término de la II guerra mundial, los diferentes Estados europeos entraron en un proceso de reflexión y revisión de sus ordenamientos jurídicos con el objeto de garantizar una efectiva protección de los derechos fundamentales¹. Muchas habían sido las violaciones que se habían producido y que condujeron al estallido de la II guerra mundial. Al término de la misma, se adquirió la conciencia de que debían articularse los mecanismos necesarios para que esas violaciones no se repitieran, o en el caso en que tuvieran lugar, que hubiera instrumentos efectivos para la protección y tutela de los derechos de la persona². Se pretendía ir más allá del límite territorial de las fronteras nacionales, para

¹ Véase sobre estas consideraciones, RODRÍGUEZ, A., *Integración europea y derechos fundamentales*. Civitas, Madrid, 2001; RIPOL CARULLA, S., *El sistema europeo de protección de los derechos humanos y el Derecho español*. Atelier, Barcelona, 2007, pp. 17-20.

² Como indica MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos. Perspectivas española y europea*. Cuadernos Civitas. Cizar Menor (Navarra), 2006, p. 29, en la que pone de manifiesto la necesidad de limitar el poder de los Estados frente a los diferentes tipos de abusos y violaciones de los derechos que se habían producido.